Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.

Magistrado Sustanciador Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

REF.: Expediente Nº D- 9971

ASUNTO: SUBSANAR INCONSISTENCIA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data **y** Protegido por Habeas Data todos personas mayores, domiciliados en la ciudad de Bucaramanga, identificados como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, con toda consideración y respeto y estando dentro del término del traslado, nos permitimos **SUBSANAR** las inconsistencias presentadas en el líbelo de la demanda de Inconstitucionalidad parcial contra el artículo 32 de la ley 1395 de 2010 "Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial" y los artículos 446, 461 de la ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones". Conforme a lo siguiente:

Respecto al numeral Primero, y en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad de las normas precitadas y ejerciendo del control político ciudadano, estamos habitados para presentar la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 32 de la ley 1395 de 2010 "Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial" y los artículos 446, 461 de la ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".

En cuanto al numeral Segundo, la Corte Constitucional tiene competencia para conocer y fallar la demanda incoada .

En cuanto al numeral Tercero, se dan los presupuestos que establece el Art. 2 del Decreto 2067 de 1991.

En cuanto al numeral Cuarto, se precisa que las normas demandadas son: el artículo 32 de la ley 1395 de 2010 y los artículos 446, 461 de la ley 1564 de 2012. Siendo estas normas claras, ciertas, especificas, pertinentes y suficientes que se ampliaran en los numerales subsiguientes.

En cuanto al numeral Quinto: Los accionantes no pretendemos que la Honorable Corte se pronuncie de oficio respecto de la inconstitucionalidad de la norma cuestionado, en este caso el artículo 32 de la ley 1395 de 2010 y los artículos 446, 461 de la ley 1564 de 2012.

En cuanto al numeral Sexto: Se aclara en lo siguiente:

6.1.- El Art. 32 de la Ley 1395 de 2010 y el Art. 446 de la ley 1564 de 2012, quebranta los Artículos 2º, 13, 29 y 228 de la Constitución Nacional. Si bien el proceso ejecutivo, tiene como fin el pago de una obligación, el legislador vulnera el derecho constitucional, por qué al no aceptar que hubo constancia de pago parcial antes de iniciar la ejecución, está negando al ser taxativo, cuando no acepta que después de la contestación de la demanda se presente ninguna prueba, limitando al demandado.

6.2.- Es violatorio por cuanto quebranta el patrimonio del deudor al no permitir los pagos parciales efectuados inicialmente con el crédito que al liquidarlo en su totalidad no es tenido en cuenta, desde luego esto va en desmedro del patrimonio del deudor, norma ésta evidentemente es contradictorio a garantizar el debido proceso consagrado en la norma superior.

Si bien es cierto, el acreedor puede acudir a la justicia para recuperar su patrimonio, no por esto se podría dejar en desventaja a su deudor, que es lo que efectivamente la norma acusada enuncia taxativamente: "para cuyo tramite deberá acompañar so pena de rechazo una liquidación alterativa a la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada"; en aras de una celeridad procesal no se pueden desconocer que ciertas personas

debido a su condición económica no pueden contar con la asesoría de los profesionales del derecho.

6.3.- Dentro del marco jurídico, se estaría violando la justicia, la igualdad, la convivencia, porque al favorecer los intereses de una de las partes, todas estas premisas se vulnerarían, ya que el deudor al no tener oportunidad de defensa se vería sometido a las pretensiones de su acreedor; el Estado como garante de la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Nacional (Art. 2), debe velar porque todos sus asociados tengan el acceso al derecho de igualdad (Art. 13 ibídem), pues esto es lo que se busca con el ordenamiento jurídico superior.

En estas condiciones dejamos subsanadas las presuntas irregularidades que consigna el Honorable magistrado Sustanciador, para efectos de que se tengan en cuenta para que se acceda a las pretensiones de la inconstitucionalidad de las normas demandadas.

Del Honorable Magistrado sustanciador,

Respetuosamente,

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data